



## Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN 8 "B" DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Artículo 69, Ley 1437 de 2011)

**RADICADO:** 2-10076-18  
**CONTRAVENCION:** VIOLACION AL ARTICULO 135 LITERAL A NUMERAL 3 Y ARTICULO 140 NUMERAL 4 DE LA LEY 1801 DE 2016  
**DENUNCIADO:** JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA  
**DENUNCIANTE:** POLICA NACIONAL  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 24 NRO 56E-12 INT 348

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE LA INSPECCIÓN 8 "B" DE POLICÍA URBANA,** se permite notificar al señor **JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.146.435.592 como denunciado, la ORDEN DE POLICIA No 46 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 mediante la cual **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR LA REVOCATORIA DIRECTA de la orden de Policía proferida con la fecha 04 de mayo de 2018, contra el señor **JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.146.435.592, que fue notificada en estrados, según audiencia del 05 de julio de la misma anualidad, por medio de la cual se ordenó el pago de una multa especial por valor de 3.906.210 (Tres Millones Novecientos Seis Mil Doscientos Diez Pesos), de conformidad con las consideraciones de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el Desarchivo de estas diligencias y que esta investigación por presuntas infracciones urbanísticas u ocupación de bienes de uso público sean incluida dentro de la investigación que se viene haciendo al sector de la Carrera 24 a 26 con calle 54 a 56 y sus apéndices de nomenclatura, donde ya se han radicado varios procesos que están relacionados en las consideraciones de esta decisión.

**ARTICULO TERCERO:** La presente decisión queda Notificada en Estrados y contra no proceden recursos.



## Alcaldía de Medellín

El presente **AVISO** se fija en un lugar visible de la secretaría de este Despacho, en le día de hoy 15 de Octubre de 2021 a las 7:30 am horas, por el termino de cinco (5) días hábiles calendario.

Se desfija el 22 de octubre de 2021 a las 5:30 pm horas y se considerara surtido al día siguiente hábil de la fecha de su desfijación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA**  
Inspector de Policía Urbano

  
**LUZ JAMESIS PALACIOS RAMIREZ**  
Secretaria Tramitadora



## Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN 8“B” DE POLICIA URBANA PRIMERA CATEGORÍA  
Medellín, 05 de agosto de 2021

### ORDEN DE POLICIA No. 46

#### Por medio de la cual se Ordena una Revocatoria Directa

EXPEDIENTE: 2-10076-18  
INFRACCIÓN: Violación al artículo 135 Literal A numeral 3 y artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016  
DENUNCIANTE: POLICIA NACIONAL  
DENUNCIADO: JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA  
DIRECCIONES: Calle 56BD con Carera 56 o en la (Carrera 24 N° 56 C-12)

El Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de su función de policía otorgada por la Constitución Política y la ley, en especial de la 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### HECHOS

Que personal de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Villa Hermosa, impuso el comparendo No 5-1-027555 con fecha del 16 de febrero de 2018 al ciudadano JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.146.435.592, cuando se encontraba interrumpiendo y modificando sin licencia o permiso de construcción en la calle 56BD con carrera 20B, barrio La Libertad; contrariando el artículo 135 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Que en atención a la diligencia policiva se radicaron estas actuaciones el 21 de febrero de 2018 como proceso verbal abreviado, atendiendo la información contenida en el comparendo por presuntas infracciones urbanísticas. Seguidamente se programó audiencia para el 07 de marzo de 2018. El amonestado dijo al momento de imponerle el comparendo en sus descargos sobre las actividades construcción sin licencia, que “no tenía conocimiento, solo estamos trabajando”.

Así mismo le informaron los policiales que “la medida correctiva la impone el Inspector de Policía por tratarse de una infracción urbanística”.

En audiencia del 07 de marzo de 2018, el señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, dijo: “Ese día estaba trabajando en un lote, haciendo una casa, y llegaron los de la fiscalía y la policía, me dijeron que no podía construir y yo pare eso, sin embargo me hicieron este memorando para que viniera acá (...) yo estaba trabajando igual que todo mundo en la carrera 24 No 56 C-12 (...); una señora me buscó para que le hiciera un primer piso (...), apenas logre hacer las vigas de amarre del suelo (...), ella me había adelantado una plata (...), no sé cómo se llama la señora”; agrego que no sabe dónde vive, no sabía que para construcciones pequeñas había que conseguir licencia, pues se usa es en obras grandes; ese día estaba con Coco, Yoyito y no recuerda los otros. Dice que el lote lo siguieron construyendo otros.





## Alcaldía de Medellín

Seguidamente se le explico sobre el control preventivo que hace la Policía en ese tipo de conductas, entre ellos está la suspensión de obra mientras el interesado consigue la licencia respectiva. Luego de ser escuchado, se suspendió la audiencia para continuarla en otra fecha, pero además se le concediéndole cinco días al investigado para que presentada la relación de los nombres de testigos que solicito para que se escucharan, y resulta que presento la relación de los mismos el 21 de junio de 2018, es decir por fuera de términos.

Que a folios 16 y 17 aparece una decisión con fecha del 04 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA ESPECIAL-COMPARENDO N° 027555", y en las consideraciones se dijo lo siguiente:

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA ESPECIAL-COMPARENDO N°. 027555

El Inspector 8 B de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y constituido EL DESPACHO en audiencia pública y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comparendo 027555 de fecha 16-02-2018 se impuso por la Policía Nacional de Colombia al ciudadano JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.146.435.592 una medida correctiva consistente en multa especial, contemplada en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, Numeral 6°

Que la conducta contraria a la convivencia, consagrada el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, Numeral 6°, fue registrada en la Carrera 56BD con Carrera 56 cuando se realizaban labores de patrullaje y solicitudes de documentación necesaria para construir, es de anotar que la dirección que se encuentra inserta en el comparendo es errada, pues no tiene lógica según el orden de nomenclatura de la ciudad.

Que las actuaciones adelantadas en este Despacho se iniciaron el día 19 de febrero, cuando el presunto contraventor se presentó, con copia del comparendo de color azul y de su cedula de ciudadanía .

El 21 de febrero de 2018, el Despacho procedió a radicar proceso 02-10076-18, correspondiente a construcción sin licencia.

Procedió el Despacho a realizar la citación para escuchar al presunto contraventor en audiencia pública el día 07 de marzo de 2018.

Que se realizó la audiencia pública donde el presunto infractor manifestó: NO conocer el nombre de la señora que lo contrató para realizar ese trabajo, además que él se dedica hacer construcciones, reformas.



## Alcaldía de Medellín

Que la dirección fue aclarada por el presunto contraventor, quien indica que los hechos ocurrieron en la carrera 24 N° 56 C-12.

Que la señora lo contrato para que le construyera un primer piso, eso hace más o menos ocho días, y en ese tiempo solo logró hacer las vigas de amarre.

Que suspendió la obra el día 16 de febrero de 2018, debido al comparendo que le hizo la policía, por no contar con los permisos para realizar dicha obra.

Que ese día se encontraba en compañía de Coco, Yoyito y otro joven del cual no recuerda el nombre.

Que además de las vigas de marre, también alcanzó a echar las bases.

Que en la remisión del comparendo que hace la policía, indican que incautaron dos palas de las cuales este Despacho no tiene conocimiento donde se encuentran. Desde ese momento no continuó con la construcción.

Indica además que está en capacidad de ir a mostrar cual es el predio que estaban construyendo.

Se le indicó además que en caso de tener testigo de que la construcción no es de él, puede relacionarlos para ser escuchados en la próxima audiencia esto con el fin de garantizar el debido proceso.

Se dejó constancia dentro del expediente que desde la fecha de la audiencia 07 de marzo hasta el día 15 de marzo de 2018, no presentó al Despacho la relación de los testigos.

Que el día 10 de mayo de 2018, se remitió el expediente antes relacionado con el comparendo en cuestión al Centro de Resolución de Comparendos, pero no fue recibido, pues indicaron al notificador que por haber iniciado las actuaciones en este Despacho, corresponde entonces tomar una decisión

Que el día 12 de marzo de 2018, de manera escrita se envió solicitud a la Estación de policía de Villa Hermosa, manifestándoles que el comparendo no estaba en condiciones legibles para identificar el lugar de los hechos; a lo que respondieron con una llamada telefónica indicando que la dirección es la CARRERA 56 BD con la 23; sin embargo obsérvese que el investigado dice que el trabajo lo estaba realizando en la carrera 24 N° 56 C-12.

Que el comparendo original fue recepcionado en este Despacho el día 13 de abril, luego de haber establecido comunicación con el Centro de Resolución de Comparendos y manifestarles que en el comparendo inicial ( azul ) no se encontraba enmarcada la casilla de apelación, a lo cual indicaron vía telefónica que al haber iniciado las actuaciones en este Despacho, se debían continuar con el trámite.

Que la presencia del administrado que se ve inmerso en una medida correctiva es fundamental en la Audiencia Pública, ya que tiene la oportunidad de





## Alcaldía de Medellín

expresar sus puntos de vista frente a la medida y conocer además otras prerrogativas que da la ley.

Para el caso JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, asume la decisión y responsabilidad frente a sus efectos.

### ANÁLISIS INFORMACIÓN QUE REPOSA EN EL COMPARENDO

La información reposa en un formato de comparendo oficial emitido por la Policía Nacional de Colombia; no se observan notas de protesta por parte del señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, tendientes a objetar tachaduras, enmendaduras u otros que pudieran afectar la originalidad de la información. El comparendo está debidamente firmado por el Agente de Policía que lo elaboró y por el presunto infractor.

La Ley 1801 en su artículo 181, numeral establece: "Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Multa Especial Equivalente a Cinco (5) SMLMV, esto es por valor de \$ 3.906.210 (Tres Millones Novecientos Seis Mil Doscientos Diez Pesos). A nombre del señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.146.435.592. Correspondiente a infracción urbanística según la ley 1801 de 2016, artículo 135 numeral 06.

ARTICULO SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de Reposición y Apelación, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El Recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.



## Alcaldía de Medellín

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. Artículo 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del expediente y la decisión a cobro persuasivo de la Subsecretaria de Tesorería de Medellín.

ARTÍCULO CUARTO: Este Despacho procederá a remitir copia del presente Acto Administrativo a la Estación de Policía Villa Hermosa, con el fin de informarles sobre la decisión”.

Esta decisión fue leída en audiencia pública realizada el 05 de julio de 2018.

El 21 de junio de 2018, a folios 26 aparece que el señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA se presentó al Despacho para aportar una lista de personas que considera pueden ser testigos de la labor que estaba desempeñando cuando le impusieron el comparendo.

También aparece una constancia a folios 23 sobre continuación de la audiencia que se había iniciado el 07 de marzo de 2018, pero no llegaron los testigos que se iban a escuchar; finalmente se emitió constancia que el expediente debe pasar al archivo por considerar que el procedimiento se encuentra agotado.

No hay constancia que se haya remitido copia de esa orden de policía a Tesorería Municipal, pero el interesado fue notificado de la decisión de la multa el 05 de julio de 2018 en estrados.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”

#### Problema jurídico

Establecer si fue en la Calle 56BD con Carera 56 o en la Carrera 24 N° 56 C-12, donde se han presentado conductas contrarias a la integridad urbanística y quien es el responsable.

Verificar si el procedimiento sobre infracciones Urbanísticas si se desarrolló de acuerdo con la normatividad vigente, esto es el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, no obstante que la noticia llego a este Despacho en un formato de comparendo No 5-





## Alcaldía de Medellín

1-027555 del 16 de febrero de 2018 elaborado por personal de la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía Villa Hermosa de la Comuna 8 de Medellín, el cual da cuenta de unas presuntas conductas contrarias a la Integridad Urbanística, al parecer desplegadas por el señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.146.435.592, en la calle 56BD con carrera 56.

### Competencia

Es el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de los Inspectores de policía.

El tema de conductas contrarias a la integridad urbanística está regulado a partir del artículo 135 ibíd., mientras que el artículo 140 ibíd., se refiere al cuidado e integridad del espacio público para solo mencionar esas dos normas del código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

### Procedimiento

El artículo 223 de la ley 1801 de 2016 traza el Trámite del Proceso Verbal Abreviado consistente en: 1. Iniciación de la acción; 2. Citación; 3. Audiencia pública: a) Argumentos; b) Invitación a conciliar; c) Pruebas; d) Decisión y 4. Recursos.

De una vez hay que decir que la notificación de la orden de policía para imponer la multa, se hizo en estrados el 05 de julio de 2018, la cual produce sus propios efectos.

Pero como se verá más adelante, este Despacho ha caído en la cuenta que la orden de policía adolece de un error en el procedimiento, porque no se trata de un comparendo como tal, sino de un informe de policía que se hizo en ese formato, y por tano el procedimiento policivo para investigar y proceder esta dado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual hay que hacer las correcciones para no violentar el debido proceso al encartado.

En lo que respecta a la resolución del asunto, hay necesidad de fundamentar la decisión dilucidando dos situaciones; una que llamaremos sustancial y otra de carácter procesal, para lo cual se ilustra este considerando con una cita jurisprudencial sobre los dos temas.

### DERECHO SUSTANCIAL

*"Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos".*

(...)

*"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194). (Sentencia T-029 de 1995 MP: Jorge Arango Mejía).*





## Alcaldía de Medellín

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) fue estructurado en varios libros a saber:

**Libro Primero.** Hace referencia a Disposiciones Generales. En ellas se encuentra el Objeto Del Código, Ámbito De Aplicación Y Autonomía.

*“Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*

*Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:*

- 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*
- 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.*
- 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*
- 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.*
- 5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.*
- 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.*

*Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

*Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales”.*

Las normas citadas que hacen parte de ese primer libro, se constituyen en pilares fundamentales sobre las cuales se estructuran las conductas de la convivencia ciudadana en todo el territorio nacional; así como el PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA, para poder ejercer el control preventivo.

Dice también la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992 que *“La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la*



## Alcaldía de Medellín

*organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”.*

Pues bien, siguiendo esa filosofía de análisis al sentido y razón de la Constitución Política, también podemos decir que guardadas las proporciones, lo mismo le sucede a la ley 1801 de 2016, la cual también tiene unos principios sobre los cuales se funda su estructura de garantías al ejercicio del control preventivo y al procedimiento que deben observar las autoridades policivas de acuerdo a la competencia, para hacer cumplir las normas que regulan conductas descritas en el libro segundo, que a su vez traen adscritas unas medidas correctivas, mas no sancionatorias.

**Libro Segundo.** De La Libertad, Los Derechos Y Deberes De Las Personas En Materia De Convivencia.

*“Artículo 24. Contenido. El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.*

*El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos”.*

También hace parte de ese libro el artículo 135 que trae los *“Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

*1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*

*2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*

*3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

*4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;*

*B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:*

*5. Demoler sin previa autorización o licencia.*

*6. Intervenir o modificar sin la licencia.*

*(...)”.*



## Alcaldía de Medellín

Así mismo trae el Artículo 140. *"Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Corregido por el art. 11. Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

2. *Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*

(...)

4. *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*

5. *Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*

6. *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.*

(...)"

Las dos normas anteriores precisamente regulan las conductas en lo sustancial o material respecto de aquellos actos contrarios a la Integridad Urbanística, la conservación de bienes de uso público y el espacio público; por lo que quien despliegue una conducta de esas, debe afrontar una responsabilidad, haciéndose acreedor a la aplicación de medidas correctivas según la ley policiva.

### DERECHO PROCESAL

*"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. (Sentencia C-029 de 1995 MP: Jorge Arango Mejía).*

Precisamente se presenta una situación que este Despacho no puede pasar por alto, como es, el registro de un comparendo elaborado por la Policía Nacional, el cual no es expedito para imponer una medida correctiva sobre conductas contrarias a la convivencia en materia del Urbanismo, pues para eso se acude a los informes de policía, donde pueden relatar los hechos, lugar de ocurrencia y presuntos responsables etc. Y enviarlos a la Inspección de Policía.

Pretender imponer un comparendo por conductas contrarias a la integridad urbanística, es querer materializar un procedimiento no descrito en la ley, y por consiguiente desconocer el principio de legalidad, así como el debido proceso.





## Alcaldía de Medellín

**Libro Tercero.** Medios de Policía, Medidas Correctivas, Autoridades de Policía Y Competencias, Procedimientos, Mecanismos Alternativos de Solución de Desacuerdos o Conflictos. Este libro se desarrolla a partir del artículo 149 y ss.

Como estas diligencias se iniciaron atendiendo un comparendo elaborado por la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía Villa Hermosa de la Comuna Ocho de Medellín, es importante traer la definición de comparendo que hace la ley 1801 de 2016, para ir haciendo la sincronización entre lo sustancial y lo procesal en la resolución de este caso.

**“Artículo 218. Definición de orden de comparendo.** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva”.

**“Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

*Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito. (Subrayas fuera de texto)*

*Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos”.*

En el fondo, lo que la Policía hizo en este caso fue anotar una información sobre conductas presuntamente contrarias a la integridad urbanística, utilizando un formato de comparendo, en vez de haber hecho un informe policivo en otro formato. La forma como se recopiló la información y se notificó a este Despacho hace parte de un formalismo, pero lo sustancial a investigar es una conducta contraria a integridad urbanística, y eso es lo que se debe resolver a través del procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**“Artículo 221. Clases de actuaciones.** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada”.

### Proceso verbal inmediato

**“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de



## Alcaldía de Medellín

competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

**Parágrafo 2º.** En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

(...)”.

Como no se trata de un procedimiento Verbal inmediato, tampoco hubo interposición del recurso de apelación, ya que la Policía no impuso ningún comparendo, solo informó la presunta conducta contraria a la convivencia en ese tipo de formatos, por lo que el procedimiento a seguir se orienta por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

### Proceso verbal abreviado

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.





## Alcaldía de Medellín

**3. Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

**a) Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

**b) Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

**c) Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

**d) Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

**4. Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

**5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**Parágrafo 1º.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,



## Alcaldía de Medellín

*dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.*

(...)

*Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

(...)"

No es lo más técnico vaciar en las consideraciones de una decisión, todo el texto de una norma o parte de ella, pues con la mera enunciación bastaría, sin embargo este Despacho considera que es más fácil de ilustrar al investigado sobre este tipo de conductas y el procedimiento que se debe seguir, cuando esas actividades son reportadas por la Policía o por un particular, e incluso de oficio si es del caso; máxime que por lo general los usuarios no hacen uso de los buenos oficios de un profesional en derecho, por lo que se considera que ello contribuye a ahondar en garantías y no vicia del debido proceso.

En la forma como se inició este proceso y como se ha venido rituando, el Despacho debe pronunciarse sobre lo siguiente:

Aunque agentes de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía Villa Hermosa registraron una información sobre conductas contrarias a la Integridad Urbanística en un formato de comparendo No 5-1-027555 el 16 de febrero de 2018, la Inspección de Policía 8B de Medellín no debió ordenar el pago de una multa especial de cinco (5) SMLMV por valor de \$3.906.210 al señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, identificado con la cédula No 1.146.435.592, tomando como base esa información simplemente, porque las conductas materializadas en contra de la integridad urbanística se investigan a través de un procedimiento verbal abreviado en el cual los presuntos responsables deben ejercer el derecho de defensa y contradicción antes de ser declarados responsables y acreedores a responder por una medida correctiva..

Una vez fue abierto el radicado de expediente No 2-10076-18, lo que seguía era hacer las citaciones a los presuntos infractores, como en efecto se hicieron; luego se celebró audiencia pública para escuchar a JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA y darle la oportunidad que aportara pruebas y controvertiera las que se allegaron en su contra.

Hasta este punto digamos que se cumplió el procedimiento, pero posteriormente las diligencias fueron remitidas al Centro de Comparendos por considerar que era competencia de ellos, lo cual fue un error y las mismas fueron devueltas a este Despacho. Para seguir con el trámite hubo necesidad de programar la continuación de la primera audiencia, logrando realizarla el 05 de julio de 2018 en la que se leyó la orden de imposición de multa correspondiente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes el 05 de julio de 2018; pero ahí hubo un apresuramiento ya que primero se debían haber practicado pruebas y conceder sesenta (60) días de plazo al investigado para que consiguiera la licencia o en su defecto manifestara claramente y sin ambigüedades quien era la persona responsable de esos trabajos, si era que él



## Alcaldía de Medellín

había sido contratado como un simple trabajador. Esa decisión se notificó en estrados y contra la misma no se interpusieron recursos.

El Despacho también podía hacer averiguaciones sobre la titularidad del derecho de dominio del terreno, con el objeto de saber si se trataba de un terreno de uso público o fiscal, o de naturaleza privada. No obstante se emitió el oficio No 201820017992 del 16 de marzo de 2018 solicitando una información Catastral a Gestión y Control Territorial, cuya respuesta no se observa en la plataforma Mercurio.

### Ley 1437 de 2011

#### Revocación directa de los actos administrativos

**Artículo 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Considera el Despacho que al proferir la orden de imposición de la multa en este caso, surge una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley 1801 de 2016, por cuanto hubo error en una parte del procedimiento como fue la omisión de la practica probatoria y la imposición de la multa y su valor el cual se calcula de acuerdo con el artículo 181 numeral 2 de la ley 1801, previa la recopilación de los datos necesarios para tal operación matemática.

El funcionario competente en lo policivo-administrativo (Inspectores de Policia) debe pronunciarse en los casos puestos a su conocimiento, donde se presenten situaciones que le merezcan su atención inmediata para la estructuración normal del proceso, y así poder evitar errores que sean determinantes en sus decisiones, para que no sean injustos y contrarias a derecho.

Corregir los errores a tiempo es además de un acto de gallardía, una forma de prevenir el daño antijurídico desde el punto de vista legal. De una vez considera el Despacho que se debe Revocar y dejar sin efecto alguno la Orden mediante la cual se impuso multa especial al señor JONNY ALEXANDER MARÍN OSPINA identificado con la cédula No 1.146.435.592, porque con esa decisión se le está violentando el debido proceso y por consiguiente el acto administrativo cae en las causales de "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.





## Alcaldía de Medellín

Aunque se le dio suficiente tiempo para que aportara la relación de las pruebas testimoniales que pretendía se escucharan, no las aportó a tiempo, pero tampoco el Despacho debía imponer la multa especial en ese momento, fijando un valor que no corresponde a una correcta operación matemática, puesto que faltaban otros datos indispensables como son las áreas intervenidas y el avalúo catastral entre otros.

Fuera de ello al Despacho le asiste la duda si el terreno es de uso público, fiscal o de naturaleza privada, por tanto se deben hacer las averiguaciones de oficio para saber si se decide decretar una infracción urbanística o declarar y ordenar la restitución de bien de uso público en caso de serlo.

El Debido proceso es un Derecho Fundamental

### II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

*13. Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. (...).*

El debido proceso contempla derechos fundamentales a la defensa y contradicción, por tanto es necesario saber cuál es la conexión de un derecho fundamental con un principio constitucional.

#### 1). Conexión directa con los principios

*Como se señaló anteriormente, los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. De aquí se deriva el hecho de que toda la discrecionalidad otorgada a los órganos y creadores del derecho debe estar fundada a partir del hilo conductor de los principios. La movilidad del sentido de una norma se encuentra limitada por una interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio.*

#### 2). Eficacia directa

*Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una*





## Alcaldía de Medellín

*delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del sólo texto constitucional. (Sentencia T-406 de 1992 MP CIRO ANGARITA BARON).*

Y es que el artículo 29 de la constitución Política establece entre otros: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Ya está lo suficientemente explicado que se profirió una decisión donde se varió parte del procedimiento al tener la convicción errara que se trataba de un comparendo por infracciones urbanísticas, cuando en realidad se trataba de un informe policial para investigar a través de un proceso verbal abreviado con todas las garantías.

**Artículo 95. Oportunidad.** "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)"

El Despacho no tiene conocimiento que se haya acudido ante la jurisdicción de los contencioso administrativo para ejercer el control jurisdiccional, entre otras cosas tampoco se interpusieron los recursos a que había lugar en la primera instancia.

**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 97.** "Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)"

Por tratarse de no causar un agravio injustificado al señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, y de no materializar una orden de policía que es violatoria del debido proceso, el mismo funcionario que la profirió, puede recomponer el procedimiento y hacer las averiguaciones, las cuales pueden tomar el rumbo de presuntas infracciones urbanísticas, o de ocupación del espacio público, para conducir a una restitución del bien inmueble.

Ahora bien, sobre la ubicación del terreno donde se estaban desarrollando actividades de construcción surge la siguiente novedad: A folios 22 aparece la



## Alcaldía de Medellín

aclaración No S-2018 106730 del 17 de mayo de 2018, en la que dice la Policía Nacional que la dirección donde ocurrieron los hechos fue la calle 56BD con carrera 56, es decir que persiste el error, ya que en esta comuna no existe la carrera 56.

El señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA dijo que la dirección de su domicilio es carrera 24 No 56E-12 interior 348 enciso el Pinal. Respecto de la obra en construcción agrego que Llegaron los policías con la fiscalía y le dijeron que ahí no se podía construir; le hicieron ese memorando y le dijeron que se presentara a la Inspección porque no se podía construir por allá. Yo estaba trabajando igual que todo mundo; ese lote no tiene nomenclatura y la dirección común es carrera 24 No 56C -12; dijo no saber cómo se llama la señora que lo contrató, sino que ella lo busco para que le hiciera un primer piso.

La Inspección tiene la obligación de hacer las averiguaciones y establecer si se han cometido conductas contrarias a la integridad urbanística o incluso la ocupación de terrenos que pertenezcan al estado ya sea del orden Nacional.

En este Despacho se tramitan unos procesos atendiendo unos informes realizados por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la Policía Nacional y la Inspección 8B, en el sector de la carrera 24 a la 26 con calles 54 a 56, con todos sus apéndices de nomenclatura.

Con lo anterior se quiere significar que este caso puede estar incluido en una serie de procesos cuyos terrenos se distinguen con las folios de matrículas inmobiliarios: 01N-451753, 01N-451754, 01N-372152, 01N-451756, 01N-451757, 01N-451758, 01N-451759 01N-451761, 01N-451763, 01N-451764, 01N-451765, 01N-451766, 01N-451767, 01N-451768, 01N-451769, 01N-451770, 01N-451759, 01N-451771, 01N-451772, 01N-483762, 01N-451773, 01N-451776, 01N-451777, 01N-451778; corresponden a una parte de la calle 54 a 56 con carreras 24 y 25 con sus apéndices.

También se allego información catastral de los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarios: 95061, 5062748, 5062749, 5062750, 5062751, 5062752, 5062753, 5062754, 5062755, 5062756, 451799, 451780, 451781, 451802, 451803, 451806 del mismo sector, todos de propiedad del Municipio de Medellín según se observa en las Cédulas catastrales adjuntadas.

Por medio de la Escritura No 6416 del 31 de diciembre de 1993, Notaría 10 de Medellín, el Municipio de Medellín recibió por concepto de cesión de fajas, de Antioquia Presente y otros, unos lotes con matrículas inmobiliarias No: 001-5038966; 001-5051980 y 001-5050667 con un área de 7.595 mts<sup>2</sup>; también incluye las matrículas 001-5051981; 001-5051982; 001-5051983; 001-5051984; 001-5051985; 001-5051986 y 001-5051987.

Todos esos informes han dado lugar a abrir las siguientes investigaciones:

2-11895-18, 2-34633-20, 2-34644-20, 2-3991-20, 2-3995-20, 2-3999-20,  
2-4011-20, 2-4019-20, 2-4024-20, 2-4043-20, 2-4061-20, 2-4087-20,  
2-4089-20, 2-9274-20, 2-9278-20, 2-9280-20, 2-9282-20, 2-9283-20,  
2-9284-20, 2-9288-20, 2-9329-20, 2-9331-20, 2-9336-20, 2-9339-20,  
2-9340-20, 2-9343-20, 2-9348-20, 2-9350-20, 2-9357-20, 2-9361-20,  
2-175-21, 2-176-21, 2-845-21, 2-863-21, 2-7815-21, 2-7821-21,





## Alcaldía de Medellín

2-7825-21, 2-7830-21, 2-7834-21, 2-7840-21, 2-7843-21, 2-7858-21,  
2-7877-21, 2-7879-21, 2-7886-21, 2-7892-21, 2-7893-21, 2-7945-21,  
2-7950-21, 2-7957-21, 2-7961-21, 2-7964-21, 2-7969-21, 2-7974-21,  
2-8212-21, 2-8213-21, 2-8215-21, 2-8218-21, 2-8232-21, 2-833-21,  
2-856-21, 2-8203-21, 2-8946-21, 2-8947-21, 2-8949-21, 2-8951-21,  
2-8954-21, 2-8956-21, 2-8962-21, 2-8964-21, 2-8966-21, 2-8968-21,  
2-8972-21, 2-9037-21, 2-9039-21, 2-9040-21, 2-9043-21, 2-9045-21,  
2-9046-21, 2-9156-21, 2-9161-21, 2-9167-21, 2-9171-21, 2-9176-21,  
2-9178-21, 2-8224-21, 2-8197-21, 2-8508-21, 2-8511-21, 2-8516-21,  
2-8519-21, 2-8525-21, 2-8526-21, 2-8537-21, 2-8811-21, 2-8815-21,  
2-8816-21, 2-8820-21, 2-8823-21, 2-8827-21, 2-8944-21, 2-9182-21,  
2-9187-21, 2-9189-21, 2-9192-21, 2-9195-21, 2-9198-21, 2-9199-21,  
2-9210-21, 2-327-21.

Así las cosas, se queda por establecer cuál de estos radicados puede corresponder la investigación por infracciones urbanísticas y restitución de bien de uso público, o si aún no se ha detectado esa construcción.

Tampoco era procedente ordenar el archivo de las diligencias como aparece en el sistema THETA.


Sin más consideraciones,


### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la REVOCATORIA DIRECTA de la orden de Policía proferida con fecha del 04 de mayo de 2018, contra el señor JONNY ALEXANDER MARIN OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.146.435.592, que fue notificada en estrados, según audiencia del 05 de julio de la misma anualidad, por medio de la cual se ordenó el pago de una multa especial por valor de \$ 3.906.210 (Tres Millones Novecientos Seis Mil Doscientos Diez Pesos), de conformidad con las consideraciones de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el Desarchivo de estas diligencias y que esta investigación por presuntas infracciones urbanísticas u ocupación de bienes de uso público sea incluida dentro de la investigación que se viene haciendo al sector de la carrera 24 a 26 con cales 54 a 56 y sus apéndices de nomenclatura, donde ya se han radicado varios procesos que están relacionados en las consideraciones de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión queda Notificada en Estrados y contra no proceden recursos.

  
CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA  
Inspector

  
LUZ JAMESIS PALACIOS JIMÉNEZ  
Secretaria